



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-269/2020

ACTOR: VICENTE MODESTO LÓPEZ
MARCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER, JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ Y RODOLFO
ARCE CORRAL

COLABORARON: CELESTE EDITH
GARCÍA RAMÍREZ Y LEONARDO ZUÑIGA
AYALA

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veinte

SENTENCIA que **desecha de plano la demanda presentada por el actor señalado al rubro**, porque pretende controvertir una resolución de esta Sala Superior dictada en un medio de impugnación que es de su competencia exclusiva y, además, las sentencias emitidas por esta autoridad jurisdiccional electoral son definitivas e inatacables.

CONTENIDO

| | |
|--|---|
| GLOSARIO..... | 2 |
| 1.ANTECEDENTES..... | 2 |
| 2.COMPETENCIA..... | 4 |
| 3.JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL | 4 |

4.IMPROCEDENCIA.....5
5.RESOLUTIVO.....6

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------------|--|
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Sala Xalapa o Responsable: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Tribunal Local: | Tribunal Electoral de Oaxaca |
| Instituto Local: | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca |
| Ayuntamiento: | Ayuntamiento del Municipio de Santiago Choápam |

1. ANTECEDENTES

1. Nulidad de elección. El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, el Tribunal Local declaró la nulidad de la elección de concejalías del Ayuntamiento y ordenó la celebración de una elección extraordinaria.

2. Incumplimiento. El doce de diciembre de dos mil dieciocho, el Tribunal Local declaró el incumplimiento de la sentencia referida, por lo que se ordenó al Instituto Local reanudar las acciones para realizar la nueva elección.

3. Orden de realizar elección ordinaria. El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, dada la proximidad del proceso electoral, el Tribunal local ordenó efectuar una elección ordinaria y que el Instituto Local asumiera la rectoría del proceso debiendo tomar las medidas pertinentes para garantizar la presencia de mujeres en la conformación del Ayuntamiento.

4. Jornada electoral y distribución de cargos. El ocho de diciembre de dos mil diecinueve, se celebraron las asambleas electivas de las concejalías del Ayuntamiento. Sin embargo, sólo se celebraron elecciones en cinco de las siete comunidades que integran el municipio, por lo cual en dos no se hicieron designaciones.

Posteriormente, los concejales electos acordaron la distribución de las regidurías que quedaron pendientes.

5. Calificación de la nueva elección (IEEPCO-CG-SNI-423/2019). El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Local declaró la nulidad de la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento, puesto que consideró que se había vulnerado el principio de universalidad del sufragio, que incluye la participación efectiva de las mujeres, pues ninguna mujer accedió a alguno de los cargos del cabildo.

6. Resolución local (JNI/45/2020). El seis de enero de dos mil veinte, los concejales electos controvirtieron la determinación anterior; en la impugnación se declaró válida la elección y se ordenó la celebración de asambleas comunitarias en las comunidades que no participaron a efecto de incorporar a mujeres al Ayuntamiento.

7. Resolución federal (SX-JDC-61/2020 y acumulados). El veinticuatro y veinticinco de febrero siguientes, diversas personas promovieron juicio ciudadano federal, ante la Sala Regional Xalapa, a fin de controvertir la sentencia referida. Al resolver, revocó la sentencia local y confirmó la decisión del Consejo General del Instituto Local, por la cual anuló la elección celebrada.

8. Resolución impugnada (SUP-REC-118/2020 y acumulados). Inconformes con la sentencia referida, miembros del Ayuntamiento impugnaron la resolución de la Sala responsable. Al resolver, la Sala Superior, entre otros aspectos, confirmó la resolución del Tribunal Local en

SUP-REC-269/2020

el JIN-45/2020, es decir, validó la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento y determinó que en las comunidades en las que no se celebró elección se designarían a mujeres en asambleas comunitarias.

9. Recurso de reconsideración. El seis de noviembre, el actor interpuso el presente recurso de reconsideración en contra de la resolución emitida por esta Sala Superior.

10. Trámite. En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-269/2020 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien le dio el trámite correspondiente.

2. COMPETENCIA

La Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque se trata de un recurso de reconsideración que pretende controvertir una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el recurso de reconsideración SUP-REC-118 y acumulados. Su competencia tiene fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica, así como 61, inciso b), de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.¹

¹ Aprobado el primero de octubre del año en curso y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece del mismo mes y año.

En consecuencia, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

4. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que, independientemente de que se pudiera acreditar alguna otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración presentado es notoriamente improcedente, puesto que se actualizan las causales previstas en los artículos 10, párrafo 1, inciso g), y 9, párrafo 3, en relación con los preceptos 25, párrafo 1, de la Ley de medios y 99, párrafo primero y cuarto, de la Constitución general, tal como se expone a continuación.

De acuerdo con el artículo 10, párrafo 1, inciso g), los medios de impugnación previstos en la citada ley serán improcedentes cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal de los medios de impugnación que sean de su competencia exclusiva.

Por su parte, el artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley, mientras que el artículo 25, párrafo 1, establece que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal serán definitivas e inatacables².

A nivel constitucional, en el artículo 99, párrafos primero y cuarto de la Constitución se le otorga al Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación la calidad de máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y a sus resoluciones la característica de ser definitivas e inatacables.

² La única excepción a esto son las sentencias de las Salas Regionales contra las que proceda el recurso de reconsideración.

SUP-REC-269/2020

En este sentido, en el presente caso como se estableció en el punto 8 de los antecedentes de esta ejecutoria, el ocho de octubre del presente año esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-REC-118/2020 y acumulados, misma que ahora es controvertida por el actor, a través del presente medio de impugnación. Sin embargo, existe imposibilidad jurídica y material para que dicha resolución pueda ser impugnada, puesto que, al haber sido dictada por esta Sala, por mandato constitucional y legal, es definitiva e inatacable.

Por lo tanto, puesto que se pretende controvertir una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional de un medio de impugnación que es de su exclusiva competencia, lo conducente es desechar de plano la demanda del presente medio de impugnación.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda que dio origen al presente recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.